Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO SUSTANCIACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Armenia, Quindío, VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: VERBAL- PERTENENCIA
DEMANDANTE: EDUARDO SOTO ARBELAEZ
DEMANDADOS: ARNULDO ARDILA LÓPEZ
RADICACIÓN: 630014003008-2024-00038-00

Efectuado el control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, encuentra el juzgado que, en auto adiado al 22 de abril de 2024, se dispuso requerir nuevamente a diversas entidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 y paralelo a ello, no se le dio trámite a la reforma de la demanda elevada por el extremo actor, bajo el entendido que no era el momento procesal oportuno, teniendo en cuenta que la demanda verbal de pertenencia tramitada bajo los ritos de la Ley 1561 de 2012 aun no ha sido calificada; no obstante, se verifica en el contenido de dicha reforma, que lo pretendido por el extremo demandante es cambiar la tramitología impartida a la demanda de pertenencia, pasando de la Ley 1561 de 2012, a las normas propias del artículo 375 del Código General del Proceso; por ende, es pertinente en ésta oportunidad, entrar a dejar sin efectos el aludido auto fechado el 22 de abril de 2024, notificado por estado el 23 del mismo mes y año; en su lugar, se aceptará la reforma de la demanda, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso.

Consecuente a ello y como la demanda no ha sido calificada porque según la Ley 1561 de 2012 previamente se debían oficiar a las entidades competentes, situación que no ocurre con el trámite del artículo 375 del C.G.P., se procede en esta oportunidad a realizar el estudio del libelo y sus anexos, evidenciándose lo siguiente:

1. Teniendo de presente que en las bases de datos personales del Sistema General de Seguridad social en Salud a la que tiene acceso el despacho, se vislumbra que el señor ARNULFO ARDILA LÓPEZ figura como fallecido, es necesario que la parte interesada realice las averiguaciones pertinentes; en el evento de que tal acontecimiento sea cierto, debe allegar el Registro Civil de Defunción y dirigir la demanda

en contra de los herederos determinados de éste, brindando información sobre los números de identificación, así como las direcciones físicas y electrónicas donde reciben notificaciones personales, adecuando la demanda en debida forma con la nueva información que proporcione.

2. Una vez cumpla con lo anterior, es necesario que adecúe el poder especial conferido por el señor EDUARDO SOTO ARBELAEZ, indicando las normas propias del Código General del Proceso, teniendo en cuenta la reforma de la demanda y atemperándolo a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, si es otorgado por correo electrónico o artículo 74 del Código General del Proceso; caso en el cual debe efectuar presentación personal del mandato ante Notario, Juez u oficina judicial de apoyo.

3. Debe dirigir la demanda también en contra de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del asunto.

4. En los hechos y pretensiones de la demanda, menciona como demandado al señor ARNULDO ARDILA LÓPEZ; sin embargo, éste no coincide con el que figura en el certificado de tradición como propietario del inmueble (ARNULFO ARDILA LÓPEZ); por ende, es pertinente que lo corrija.

5. Debe allegar el certificado actualizado del predio que se pretende adquirir por pertenencia, expedido por la Secretaría de Catastro, con una antelación no superior a un mes, donde se determine el avalúo actualizado del mismo, para efectos de determinar la cuantía del asunto. El certificado de impuesto predial no lo suple.

6. Se requiere para que identifique con mayor exactitud en la demanda los actos de señor y dueño realizados por la parte demandante sobre el inmueble objeto de la litis, correspondientes a mejoras, reparaciones, mantenimiento permanente, pago de impuestos, desde el momento en que entró en posesión del bien, allegando de ser el caso las pruebas pertinentes.

7. Debe indicar en los hechos de la demanda el modo o forma en que la parte demandante ingresó al bien inmueble objeto de del proceso, para tomar posesión con actos de señor y dueño y si lo ejerce de manera directa o por interpuesta persona.

8. El demandante debe indicar con exactitud la fecha (día, mes y año) a partir de la cual entró en posesión del inmueble objeto del proceso de pertenencia.

9. Debe acreditar el pago de impuestos, servicios públicos, mejoras, reparaciones locativas y mantenimiento permanente desde la fecha en que el demandante entro en posesión del bien inmueble objeto de la litis, hasta la fecha de presentación de la demanda, allegando los medios de prueba de los que se pueda colegir los trámites realizados directamente por el actor para estar al día en tales conceptos y con su propio peculio.

10. Debe indicar el número de identificación (cédula) del demandante en el escrito de demanda.

11. Debe corregir y enunciar en debida forma el número de identificación (cédula) del demandado.

12. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 6 del Código General del Proceso, el demandante debe indicar cuales documentos están en poder de la parte demandada a fin de que ésta los aporte si llegare a comparecer.

Bajo lo acotado, la demanda será INADMITIDA y se concederá un término de CINCO (5) DIAS, a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece. -

Se requiere que la subsanación se presente en una demanda integrada es decir en un solo escrito formato pdf.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: DAR APLICACIÓN al control de legalidad que alude el artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear irregularidades a lo largo del proceso y evitar la configuración de nulidades futuras, DEJANDO SIN EFECTOS el auto fechado el 22 de abril de 2024, notificado por estado el 23 del mismo mes y año; en su lugar, **SE ACEPTA** la reforma de la demanda, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 93 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo ya expuesto en la motivación de este proveído.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda para iniciar **PROCESO VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA,** instaurada a través de apoderado judicial, por el señor EDUARDO SOTO ARBELAEZ, en contra del señor ARNULFO ARDILA LÓPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER el término de cinco (5) días, a la parte actora, para que subsane el defecto de que adolece la misma, so pena de proceder a su rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO SE RECONOCE Personería Jurídica al abogado HUGO AIMER GUAUQUE MARCELO, para actuar en representación de la parte actora, toda vez que el poder es insuficiente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO

30 DE ABRIL DE 2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b09de380f6420e8e21c64ca36e9d3b63ee78b2033e2ff3dbeaa70aec40b3ba6**

P.A.R.V.

Documento generado en 29/04/2024 09:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica